

De: Vazquez Hidalgo Jorge Abraham <jorge.vazquez@pmicim.com>
Enviado el: martes, 10 de octubre de 2017 06:09 p. m.
Para: Cofemer Cofemer
Asunto: Comentarios Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos
Datos adjuntos: Comentarios SJU PMI-CIM Pol Pub Almacenamiento (oct17).pdf
Importancia: Alta

Muy buenas tardes,

Me refiero al anteproyecto de Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos, enviado por la Secretaría de Energía a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria para efectos de consulta pública.

Sobre el particular, remito comentarios de P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V. al referido documento, mismos que consideramos aportarán valor al contenido del anteproyecto.

Este correo electrónico y archivos que lo acompañan son de carácter confidencial y han sido facilitados únicamente para el uso de la persona o entidad a la que han sido dirigidos. Si usted recibió este mensaje por error, agradeceremos nos lo haga saber de inmediato. De igual manera, si usted no es la persona a la que se dirige este correo, se le notifica que queda estrictamente prohibida la distribución, copia o reproducción de la información que este correo contiene.

This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this email in error, please notify us immediately. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited.

P La comunicación vía electrónica es más veloz, eficiente y económica que una hoja de papel. Piensa si es indispensable imprimir este correo. /E-communication is faster, more efficient and less expensive than paper. Please consider the environment before printing.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" "La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA**A QUIEN CORRESPONDA:**

Buenas tardes,

Adjunto al presente se envían los comentarios correspondientes al anteproyecto que contiene la **Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos**, con número de expediente **13/0032/040817**, con la finalidad de que sean registrados conforme a derecho proceda y considerados previa secuencia del proceso de mejora regulatoria, mismos que son remitidos para su análisis y estudio, por la Subdirección Jurídica de P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V., empresa filial de Petróleos Mexicanos.

COMENTARIOS SOBRE LA POLÍTICA PÚBLICA DE ALMACENAMIENTO MÍNIMO DE PETROLÍFEROS

P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE POLÍTICA PÚBLICA DE ALMACENAMIENTO MÍNIMO DE PETROLÍFEROS:

Derivado de la Reforma Constitucional en materia energética, y la legislación secundaria que de esta emana, recae en la Secretaría de Energía (SENER), la obligación de garantizar el abasto nacional de combustible, con el fin de salvaguardar los intereses y la seguridad nacionales.

Lo anterior se ve reflejado de forma clara en el artículo 80, fracción II de la Ley de Hidrocarburos, el cual enuncia de forma expresa la obligación de SENER, de *“Determinar la política pública en materia energética aplicable a los niveles de Almacenamiento y la garantía de suministro de Hidrocarburos y Petrolíferos...”*. En este contexto, el 21 de diciembre de 2016, SENER sometió a consideración del público interesado, el proyecto de “Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos”, el cual en principio fijó un plazo de retroalimentación de un mes. No así, derivado de la respuesta del sector, la SENER amplió el plazo de consulta de dicho proyecto hasta el 28 de febrero de 2017, periodo durante el cual se permitió la recepción de preguntas y comentarios, y de igual forma, se llevó a cabo una mesa de trabajo con distintos representantes del sector a efecto de dilucidar las inquietudes de la industria.

En este sentido, una vez actualizado el proyecto en cuestión, y tomando en consideración algunos de los comentarios emitidos hasta entonces, el 4 de agosto de 2017, la SENER publicó en el portal de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el proyecto de Política Pública para comentarios, considerada como una MIR de Alto Impacto.

En este orden de ideas, si bien es cierto que han existido adecuaciones al proyecto de Política Pública, también lo es que, al día de hoy, aún existen tópicos de fondo que han quedado inconclusos, o bien que no reflejan de forma clara la realidad del sector.

Por lo anterior, es menester profundizar en el análisis del proyecto en comento, con el fin de brindar certeza jurídica a los interesados.

COMENTARIOS:

I. El Anteproyecto dice:***“INTRODUCCIÓN***

*[...] **En este documento** los términos **petrolíferos** o **productos petrolíferos** se referirán **a gasolina terminada así como al diésel y la turbosina**. En todos los casos, **los petrolíferos considerados en esta política deberán cumplir con las especificaciones y calidad establecida en la normatividad vigente.**”¹*

Por otro lado, se establece:

“[...] 5.1 Política de Inventarios Mínimos...

*...1) Reportar periódicamente las estadísticas de producción: importaciones, exportaciones, ventas e inventarios **de petrolíferos** de los productos siguientes:*

Gasolina: [...]

Diésel: [...]

Turbosina

Gas avión

Combustóleo: [...]²

COMENTARIO PMI:

Se solicita revisar y corregir los productos a los que debe atender la política de almacenamiento mínimo de petrolíferos, toda vez que existen imprecisiones e inconsistencias que generan confusión en los permisionarios.

1) En la parte introductoria del proyecto, **SENER DELIMITA de forma EXPRESA el ámbito de interpretación de la Política** estableciendo que, dentro de la amplia gama de productos existentes y sujetos a regulación, para efectos de la Política, únicamente se tomarían en consideración dentro de la definición de **“Petrolíferos” o “Productos Petrolíferos” a la Gasolina, Diésel y Turbosina.**

No obstante lo anterior, dentro de las *“obligaciones de reporte de estadísticas **de petrolíferos**”*, incorpora al **Gasavión** y **Combustóleo**, productos que, interpretando a *contrario sensu*, fueron excluidos de la definición de *“Petrolíferos”* sentada por SENER para efectos de la Política, situación que *per se* crea un panorama de incongruencia y falta de certeza para los permisionarios.

¹ Proyecto de Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos, Agosto 2017, Página 6.

² Op. Cit., Pág 30

2) Por otro lado, encontramos que el Grupo de Combustóleo al que refiere la Política, no es considerado por la **NOM-016-CRE-2016 VIGENTE**, ni por su reciente modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 de junio de 2017, toda vez que el combustóleo y combustóleo intermedio tienen una calidad en materia de **azufre superior al 3%**.

Esto representa otra incongruencia, puesto que el texto del anteproyecto establece de forma expresa que *“**los petrolíferos** considerados en esta política deberán cumplir con las especificaciones y **calidad establecida en la normatividad vigente**”*. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, dichos elementos no se actualizan en lo absoluto, pues por un lado el Combustóleo fue, en principio excluido de la definición de petrolíferos contemplados por la Política, y por otro lado, SENER extralimita sus facultades en el anteproyecto, al fijar una calidad ajena a prevista por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), a quien el Legislador Federal encomendó, de forma clara e inequívoca, el mandato de establecer las especificaciones de calidad de petrolíferos (Art. 78 de la Ley de Hidrocarburos).

En este contexto, se sugiere eliminar la mención de los productos “Gasavión” y “Combustóleo”, tomando en consideración los planteamientos anteriores, y remarcando el hecho de que tales productos no tienen mercados relevantes en el país.

Bajo este tenor, si bien es cierto que las obligaciones relativas al “Gasavión” y “Combustóleo”, corresponderían únicamente a los reportes periódicos de información semanal o, en su caso, diaria, también lo es que, el hecho de imponer esta obligación, genera una excesiva regulación y carga innecesaria que no tiene razón de ser si consideramos que **punto total de la Política Pública** en cuestión, **es garantizar la seguridad energética**, traducida en la capacidad de respuesta de los mercados ante un posible desbalance entre la oferta y **la demanda**³.

En el caso que nos ocupa, consideramos que al ser un mercado limitado en cuanto a la demanda, el hecho de reportar periódicamente, no garantiza la existencia de una seguridad energética (según término define SENER en Proyecto), sino que además implica cargas regulatorias innecesarias a la industria.

II. El Anteproyecto dice:

“5.1. Política de Inventarios Mínimos⁴

Con base en el mandato de la Sener establecido en el artículo 80, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos, en este apartado se detalla el esquema de obligaciones de almacenamiento mínimo que serán aplicables a los permisionarios de las actividades descritas más adelante.

La política de almacenamiento mínimo de petrolíferos se compone de dos obligaciones:

³ Op. Cit. Pág. 7

⁴ Op. Cit. Pág. 30

1) Reportar periódicamente las estadísticas de producción, importaciones, exportaciones ventas e inventarios de petrolíferos de los productos siguientes: [...]

[...] **Esta obligación es aplicable** a: los agentes económicos que importen, exporten, almacenen, comercialicen, y distribuyan estos productos, utilizando para tales efectos los formatos contenidos en el Capítulo 6.

[...]

2) **Almacenar en territorio nacional un volumen de inventario mínimo aplicable a todos los agentes económicos que comercialicen o distribuyan** gasolina, diésel y turbosina de origen importado o de producción nacional, y que realicen ventas a usuarios finales o estaciones de servicio. **Esta obligación se explica en detalle en la sección 5.3 y la supervisión de esta obligación será realizada por la Comisión Reguladora de Energía (CRE)** a través de la información recabada.”

Por otro lado, establece:

“3. MARCO NORMATIVO

De las leyes secundarias, surge la Ley de Hidrocarburos, cuyo **artículo 80, fracción II, faculta a Sener para determinar la política pública** en materia de almacenamiento y garantía de suministro de hidrocarburos y petrolíferos a fin de salvaguardar los intereses y la seguridad nacionales, como se describe textualmente a continuación:

De la regulación y Obligaciones de las demás Actividades de la Industria de Hidrocarburos

Artículo 80.- Corresponde a la Secretaría de Energía:

...

Fracción II. Determinar la política pública en materia energética aplicable a los niveles de Almacenamiento y a la garantía de suministro de Hidrocarburos y Petrolíferos, a fin de salvaguardar los intereses y la seguridad nacionales.

Con base en lo anterior, **la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía establecerán, mediante disposiciones de carácter general o bien en los permisos correspondientes, las medidas que deberán cumplir los Permisarios respecto de dicha política pública.**

La gestión de los niveles mínimos de almacenamiento podrá ser llevada a cabo por la Secretaría de Energía o por la instancia que ésta designe;”

COMENTARIO PMI:

Realizando una interpretación armónica de los artículos 74, Fracción IV, 75, 126, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Décimo del Decreto de reforma constitucional publicado el 20 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, Artículos 16, 24 F.I, 25 F.I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículos 42, f.III, 80 F.II, 122 de la Ley de Hidrocarburos, y demás disposiciones normativas aplicables, se entiende que las Políticas Públicas, establecerán directrices a la sociedad, **MAS NO** deberá entenderse que una Política Pública puede **obligar coactivamente a los particulares**, toda vez que estas obligan de **forma directa a las Entidades Estatales**.

Dicho esto, es indispensable remitirnos a la nota explicativa emitida por la Cámara de Diputados, en torno al marco teórico y conceptual de las Políticas Públicas en nuestro país, que a la letra establece:

“Las políticas públicas, son el producto de los procesos de toma de decisiones del Estado, frente a determinados problemas públicos. Estos procesos de toma de decisión implican acciones u omisiones de las instituciones gubernamentales...”⁵

Más aún, en este mismo texto, se puntualiza otro concepto que refuerza el argumento anterior, toda vez que el único sujeto a evaluación es el Estado por medio de **mecanismos de “rendición de cuentas”**.

Por virtud de lo anterior, **es evidente que el documento en cuestión ÚNICAMENTE debería establecer alcances, metas, y objetivos** de la Política Pública *Per se*, **MAS NO obligaciones directas a los particulares, toda vez que implicaría un exceso en el actuar del Poder Ejecutivo**, aunado a que la Constitución y la Ley de Hidrocarburos, ya prevén otros medios para la efectiva implementación de las Políticas.

En este sentido, encontramos que dentro del marco normativo a que hace referencia el proyecto de Política Pública, se remite al supra citado Artículo 80, fracción II de la Ley de Hidrocarburos, del cual se desprende que para hacer coercitiva la aplicación de las directrices previstas en la Política Pública, deberán actualizarse dos supuestos normativos:

- a) Que la SENER y CRE emitan Disposiciones Administrativas de Carácter General (DACG), a través de las cuales se delimiten las obligaciones aplicables a los particulares, y**
- b) Que la CRE haya determinado las obligaciones a cumplir, a través de los permisos.**

⁵ Cámara de Diputados, “El marco teórico-conceptual de la evaluación de las políticas públicas”, disponible online: <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/dps22/4dps22.htm>
última consulta: 05 de junio de 2017.

En este sentido, **se sugiere** a SENER modificar el Proyecto de Política Pública, a efecto de **ACOTAR de forma clara e inequívoca** en las secciones pertinentes, incluyendo de forma enunciativa mas no limitativa a las secciones 3. Marco Normativo; 5.1 Política de Inventarios Mínimos; 5.2. “Obligación de Reporte de Estadísticas de Petrolíferos”; 5.2.4 “Formalización de las obligaciones de mantener inventarios mínimos y realizar reportes estadísticos de petrolíferos”; y 5.3 “Obligaciones de almacenamiento mínimo de petrolíferos”, que **dichas obligaciones serán EXIGIBLES** una vez que **SENER y CRE emitan las DACG** correspondientes conforme a las disposiciones legales aplicables, o bien, que lo determinen a través de los **permisos** que cada una otorgan conforme a sus competencias.

Tanto las DACG, como los permisos emitidos por SENER/CRE deberán sentar obligaciones estrictamente apegadas al espíritu de la Política Pública en comento.

La modificación sugerida, brindaría mayor claridad y certeza jurídica a los sujetos que, en su momento, resulten obligados.

III. El Anteproyecto dice:

“5.3.1 Sujetos obligados a mantener inventarios mínimos

La política de almacenamiento mínimo es obligatoria para **los titulares de los permisos** de comercialización y distribución que vendan gasolina, diésel y turbosina a **estaciones de servicio o usuarios finales.**”

De igual forma se establece:

“5.3.7 Uso de Tickets

[...] El esquema de tickets tiene como lógica básica la posibilidad de que cualquier sujeto obligado pueda adquirir derechos financieros sobre inventarios de otros comercializadores, ubicados en la región en la que no dispongan de inventarios propios para acreditar el cumplimiento de su obligación [...]

[...] Lo anterior aplica cuando en determinada región, algún comercializador disponga de un inventario en exceso respecto a su obligación, por lo cual ese volumen pueda ser utilizado para la venta de los derechos financieros descritos, a efecto de que otros sujetos obligados accedan al producto requerido para dar cumplimiento a su obligación bajo esta política [...]”

COMENTARIO PMI:

En virtud de lo estipulado en supra citada sección 5.3.1 del Proyecto de Política Pública, además de las diversas respuestas emitidas por SENER al sector interesado a través del portal de la

Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), es claro y no existe duda de **que los ÚNICOS Sujetos Obligados son aquellos comercializadores y distribuidores que vendan gasolina, diésel y turbosina a estaciones de servicio o Usuarios Finales**, entendidos estos últimos como “*La persona que adquiere para su consumo Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos*”⁶.

Por otro lado, encontramos que la sección 5.3.7 permite a aquellos **comercializadores** que **dispongan de un inventario en exceso**, poner a disposición dicho volumen para la venta de derechos financieros para que los **Sujetos Obligados** tengan por cumplida su obligación de almacenamiento mínimo.

En este orden de ideas, se solicita a SENER, clarificar si los derechos financieros a que hace referencia la sección 5.3.1, pueden ser vendidos por permisionarios que **NO NECESARIAMENTE** venden gasolina, diésel y turbosina a **estaciones de servicio o usuarios finales**, o bien, si es eminentemente necesario que dichos derechos financieros (tickets) sean vendidos por los Sujetos Obligados a la Política, es decir, Comercializadores y Distribuidores que vendan gasolina, diésel y turbosina a Estaciones de Servicio o Usuarios Finales.

IV. El Anteproyecto dice:

“5.3.3 Liberación de los inventarios mínimos

*Los inventarios mínimos obligatorios propuestos en la política **podrán ser utilizados solo en situaciones de emergencia del suministro**, previa autorización del Consejo de Coordinación del Sector Energético, conforme al procedimiento descrito en la sección 5.4.1.”*

COMENTARIO PMI:

1) Al día de hoy, no resulta claro para el lector del Proyecto de Política Pública, cuáles serían los parámetros que el Consejo de Coordinación del Sector Energético tomaría en cuenta para determinar una **situación de Emergencia**, lo cual resulta trascendental pues la existencia de tal hecho, actualizaría la necesidad de los sujetos obligados, de reportar diariamente y liberar los inventarios de seguridad, lo cual deja en estado de incertidumbre a los sujetos obligados.

2) Otro aspecto a considerar, con relación a la determinación de un estado de Emergencia, es que el anteproyecto, no contempla cuáles serían los mecanismos de acción en la lejana hipótesis en que se vea afectada toda una o más de las 8 zonas geográficas planteadas en la sección 5.3.

En este sentido, se sugiere a SENER tomar en consideración la inclusión de volúmenes en tránsito, así como aquel inventario transfronterizo para efectos del cumplimiento de las obligaciones que se pretenden implementar por medio de la Política Pública.

⁶ Artículo 2, Fracción XXIII del Reglamento de las actividades a que refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

Para efectos de lo anterior, es importante remitirnos a la experiencia y recomendaciones internacionales de la Agencia Internacional de Energía (AIE), citada en múltiples ocasiones como punto de referencia en el Proyecto de Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos, y la cual señala que *“es posible que los países miembros lleven a cabo las acciones necesarias **para almacenar el petróleo fuera de sus fronteras y contabilizar dichos inventarios para el cumplimiento de sus obligaciones de almacenamiento mínimo**”⁷*. Más aún, se establece que dicha opción es particularmente recomendable cuando existen limitaciones de capacidad de almacenamiento.

En razón de lo expuesto, es que, al no existir la certeza de cuáles son los parámetros para determinar una situación de emergencia, y al no existir mecanismos ACTUALMENTE que determinen cual sería el campo de acción en caso de una afectación a gran escala, se sugiere contabilizar los inventarios transfronterizos y volúmenes en tránsito para el cumplimiento de la obligación de almacenamiento mínimo, lo cual en algunos casos podría llegar a brindar mayor seguridad de abasto, que aquellos inventarios en territorio nacional que se vean afectados en la hipótesis de un estado de emergencia mayor.

V. COMENTARIO PMI.

Si bien al día de hoy, SENER ha reiterado en múltiples ocasiones que la venta de derechos financieros (tickets), serán regulados por la oferta y demanda en el mercado, se sugiere tomar en cuenta que en el ámbito nacional e internacional, existen derechos financieros (Ej: bonos de carbono) cuyo comportamiento y cuantificación podría servir de referencia para sentar un cálculo más real y preciso que atienda a las necesidades de la industria.

Se plantea lo anterior, pues el concepto establecido en el anteproyecto aún es muy vago, en torno a la cuantificación del valor financiero de los tickets.

VI. El Anteproyecto dice:

“INTRODUCCIÓN

*[...] Una de las vías para reforzar la seguridad energética a nivel internacional es **la creación de almacenamiento de hidrocarburos estratégico a cargo del Estado** así como **la existencia de inventarios comerciales**. **La política aquí propuesta integra ambos conceptos**. Establece niveles mínimos de almacenamiento aplicables a inventarios comerciales, cuyo carácter será estratégico, toda vez que garantizarán el abasto al país durante un periodo de tiempo suficiente para que, aún en caso de emergencia en el abasto, pueda obtenerse suministro de una fuente adicional. Los inventarios mínimos podrán ser utilizados únicamente cuando el Consejo de Coordinación del Sector Energético (CCSE) emita una declaratoria de emergencia.”*

⁷ Op. Cit. Pág. 10

Por otro lado se establece:

“1.1 Almacenamiento Estratégico a cargo del Estado

*[...] la aplicación de este tipo de política es que **el Estado funja como el agente responsable de constituir las reservas estratégicas a través de la construcción o arrendamiento de la infraestructura de almacenamiento y manejo**, así como la adquisición de los hidrocarburos que se mantendrán en guarda permanente por parte del Estado o quien éste designe[...]*”

COMENTARIO PMI.

En la parte introductoria del documento, SENER manifiesta que la implementación de una política “mixta” toda vez que, será aplicable a inventarios comerciales e integrará un almacenamiento estratégico. Posteriormente, SENER ahonda en el tema, explicando que el almacenamiento estratégico consiste en la participación del Estado como ente responsable de la implementación de reservas estratégicas para garantizar el suministro nacional.

Considerando lo anterior, en conjunto con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de Hidrocarburos, en el cual se dota a la SENER del mandato legal para garantizar el suministro de combustible nacional, se desprendería la necesidad de participación estatal en la constitución de las reservas de petrolíferos. No así, el texto de la Política Pública no distingue en ninguna parte, cuál sería la participación estatal en la construcción de inventarios, **dejando toda la carga en los sujetos permisionarios.**

En este sentido, se solicita a SENER confirmar ¿cuál sería **el espectro de colaboración gubernamental para la construcción de inventarios**, además de fungir como ente observador y regulador?

VII. COMENTARIO PMI.

¿Bajo qué argumentos Sener y la CRE consideran que el almacenamiento en México puede incrementar para cumplir el requerimiento previsto para 2020?

Dicho lo anterior, es menester remitirnos a lo ya expresado por PEMEX, quien establece que la necesidad de almacenamiento adicional es de 7.7 millones de barriles, los cuales tendrían que estar listos en poco más de 2 años (2018 y 2019). Esto podría ser una meta difícil de alcanzar, considerando que sólo una terminal se ha construido y terminado entre 2014 y 2017. De aquí surgen las siguientes preguntas:

- a. ¿Existe un estudio que muestre la factibilidad de conseguir esta meta en alrededor de 27 meses, con la inversión requerida para lograrlo?

- b. ¿Implementará la CRE mecanismos para atraer inversiones de infraestructura de almacenamiento (p.ej. incrementar la tasa de retorno permitida a este tipo de proyectos)?
- c. ¿La CRE, Sener o el gobierno federal darán otras garantías o apoyos a la inversión en infraestructura de almacenamiento? ¿existirá algún estímulo fiscal? Estas acciones serían factibles pues la Política es una estrategia de soberanía energética nacional.
- d. Una alternativa prevista por la Política Pública, es la capacidad de almacenamiento de CFE, sin embargo, ¿qué pasa si no se cumple con ese programa?

VIII. COMENTARIO PMI.

La sección 5.1 señala la obligación de reportar periódicamente las estadísticas de producción, importaciones, exportaciones, ventas e inventarios de petrolíferos de un listado de productos, **conforme al formato respectivo contenido en el Capítulo 6.**

Para efectos de lo anterior, el referido Capítulo 6 señala que esto se realizará a través del portal de la CRE. Bajo este tenor, se solicita a SENER confirmar si estos reportes semanales son iguales a los que ya realizan los comercializadores a la CRE de manera mensual o si los sustituyen.

IX. El Anteproyecto dice:

“5.2. Obligación de Reporte de Estadísticas de Petrolíferos

*A efecto de que la Secretaría de Energía disponga de la información del mercado en materia de oferta y demanda de petrolíferos, incluyendo producción, importaciones, exportaciones, demanda y niveles de inventarios, se impone la obligación de reporte a los diferentes participantes en el mercado que intervengan en la cadena de valor. **Esta información será publicada de forma agregada con el fin de facilitar el proceso de toma de decisiones de suministro de los participantes en el mercado, lo cual contribuirá a la Seguridad Energética de todas las regiones del país.**”*

COMENTARIO PMI

Se solicita a SENER especificar cuáles serán los medios/mecanismos de difusión y transparencia por medio de los cuales se dará a conocer dicha información.

X. El Anteproyecto dice:

“5.3 Obligaciones de almacenamiento mínimo de petrolíferos

*[...] Asimismo, de acuerdo a la solicitud de la industria, se ofrece **flexibilidad de cumplir esta política con niveles de inventarios promedio trimestrales**, siempre que se cumpla con los niveles mínimos regionales.”*

COMENTARIO PMI

Se solicita a SENER confirmar si esto implica que la política de almacenamiento puede ser cumplida a nivel agregado de productos en una región.

XI. COMENTARIO PMI

Se sugiere a SENER tomar en consideración, que los formatos de llenado del capítulo 6 del Anteproyecto funcionan bien para un volumen bajo e irregular de operación. Por el otro lado, **para un volumen alto y frecuente se vuelve una carga administrativa innecesaria**, ya que toda la información se podría reportar a través de conexiones tipo *WebService* o con cualquier otro protocolo de comunicación masiva de datos digitales.

XII. COMENTARIO PMI

Es menester llamar a la atención de SENER, que el formato de comercialización⁸ previsto en el Capítulo 6 del Anteproyecto, debe considerar que el proveedor **NO SIEMPRE puede contar con permiso de la CRE ni con permiso de importación**, pues en ocasiones la venta puede realizarse fuera de México, con punto de entrega en México. En este caso el comercializador y/o el cliente serían los titulares de estos permisos.

XIII. COMENTARIO PMI

La sección 5.3 del Proyecto de Política Pública, establece que se tomó en cuenta los tiempos de reabastecimiento a los mercados. Sin embargo, **NO detalla cómo se realizó la ponderación**. Por lo anterior, se solicita a SENER especificar cómo es que esto fue determinado, considerando que, en muchos casos, no se pueden adquirir buques ya cargados, sino que las compras de producto para México deben ser previamente negociadas para cumplir con la calidad determinada por la misma autoridad.

XIV. COMENTARIO PMI

Se solicita a SENER, indicar con mayor precisión las reglas correspondientes a la obligación de reporte, toda vez que, de la redacción actual surgen algunas cuestiones:

- a. ¿Cuándo se considera que un producto ha sido importado?, ¿se considera importado una vez que cruzó la frontera, cuando llegó a puerto o hasta que se realice el despacho aduanal correspondiente?
- b. ¿Cuál va a ser la fecha de corte y los datos oficiales para realizar el reporte de volúmenes de importación y exportación?
- c. ¿En qué moneda se reportan las importaciones y exportaciones?, y en caso de ser necesario, ¿con qué tipo de cambio?
- d. ¿Qué se consideran ventas, el producto pagado, el producto entregado o el producto facturado? Hay que tener en cuenta que estos tiempos pueden ser

⁸ Op. Cit. Pág 65.

diferentes y dependiendo de la definición, pueden generar una distorsión y no ayudar para fines de actuar ante una disrupción en el suministro.

XV. COMENTARIO PMI

En la sección 5.2.1 del Anteproyecto, se establecen los tiempos para realizar el reporte y en la sección 5.2.2 se establece la fecha de corte de la información. No así, es menester que Sener y CRE consideren que **existen tiempos operativos para la contabilización de volúmenes**, tanto de almacenamiento como de ventas.

Dicho esto, es importante que la autoridad **considere estos tiempos operativos para contar con cifras confiables**. De otra manera se estaría exigiendo contabilidad en tiempo real de producción, importaciones, exportaciones, ventas e inventarios lo cual podría no ser operativamente viable o, en el mejor de los casos, muy costosa su implementación. La autoridad debe reconocer que es muy poco probable que se pueda hacer medición de inventarios a una hora determinada y reportar inmediatamente la información.

XVI. COMENTARIO PMI

Se sugiere que el cálculo de la obligación mínima de inventarios se reporte como “mínimo”, “máximo” y “promedio” del año $t-1$. En este sentido, la obligación debería de fincarse sobre el “mínimo” del año anterior para minimizar costos innecesarios de mantenimiento de inventarios.